



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE DE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

LA ADOPCIÓN, UN DESAFÍO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ECUATORIANO PARA LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. ANÁLISIS DEL
CASO N° 11-18-CN - SENTENCIA N° 11-18-CN/19

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogada

AUTORA: ELIANA LIZBETH CHICAIZA PERALTA

TUTOR: ABG. VICENTE MANUEL SOLANO PAUCAY

Cuenca - Ecuador
2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Eliana Lizbeth Chicaiza Peralta con documento de identificación N° 0107818726 manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 20 de junio de 2025

Atentamente,



Eliana Lizbeth Chicaiza Peralta

0107818726

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Eliana Lizbeth Chicaiza Peralta con documento de identificación N° 0107818726, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “La adopción, un desafío en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para las parejas del mismo sexo. Análisis del caso N° 11-18-CN - Sentencia N° 11-18-CN/19”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de junio de 2025

Atentamente,



Eliana Lizbeth Chicaiza Peralta

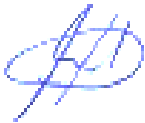
0107818726

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Vicente Manuel Solano Paucay con documento de identificación N° 0105017289, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: LA ADOPCIÓN, UN DESAFÍO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO PARA LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. ANÁLISIS DEL CASO N° 11-18-CN - SENTENCIA N° 11-18-CN/19, realizado por Eliana Lizbeth Chicaiza Peralta con documento de identificación N° 0107818726, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de junio de 2025

Atentamente,



Abg. Vicente Manuel Solano Paucay

0105017289

Dedicatoria

Con todo el amor y la gratitud de mi corazón;

En primer lugar, a mis amados abuelitos, Julia y Carlos por su amor incondicional y por ser el pilar constante en mi vida que ha sido mi motor.

A mi querida madre, por su apoyo incansable y por cada esfuerzo que hizo para que este logro fuera posible.

A mis tíos, y de manera muy especial a Fernanda y Tobías, que a lo largo de mi vida me han impulsado a ser mejor persona, enseñándome que los límites solo existen en nuestra mente.

A mis primos, quienes han sido verdaderos hermanos que siempre han estado cuando más los necesito.

A mis amigas, por su amistad, por los momentos compartidos, y por su cariño sincero. Y de manera particular a mi Verito, mi gran compañera con quien he compartido cada etapa de esta travesía y cuya amistad valoro profundamente.

Y finalmente, a mis fieles peluditos, especialmente a mi amada Bonnie por su compañía incondicional en cada noche de desvelo y por su amor puro.

A todos ellos gracias por ser fundamentales en mi vida.

Agradecimiento

Agradezco profundamente a Dios y a mi Churona por haberme concedido la salud y la vida para llegar hasta este significativo momento. Su guía y protección han sido fundamentales en mi camino.

A mi familia, por su amor, alegría y constante impulso.

Al Dr. Vicente Solano por su invaluable paciencia y sabiduría como tutor de este trabajo. Su guía fue esencial para la realización de esta tesis. Este logro es gracias a él.

Finalmente, a mis leales compañeros de cuatro patas, por su amor y compañía.

RESUMEN

El presente análisis de caso estudia el ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación con el derecho de adopción por familias homoparentales. El estudio parte de un análisis histórico y multidisciplinario de la institución familiar, evidenciando su evolución desde estructuras patriarcales y tradicionales hacia una concepción contemporánea basada en la diversidad, igualdad y la no discriminación.

Para comenzar, se aborda la definición de familia desde varias perspectivas; etimológica, biológica, sociológica y jurídica destacando la importancia del reconocimiento legal y social de las diferentes formas familiares, incluyendo la familia homoparental. Dentro del contexto constitucional ecuatoriano, se destacan artículos clave en el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos (art. 67), el derecho a un trato igualitario sin discriminación (art. 11) y el principio superior del niño (art. 44), asimismo, las contradicciones del artículo 68 que limita la adopción únicamente a parejas de distinto sexo, generando una antinomia constitucional.

Al examinar comparativamente las experiencias de otros países latinoamericanos, tales como Uruguay, México y Argentina demuestran enfoques progresistas en lo respectivo a la regulación de la adopción para parejas del mismo sexo, no cabe duda la importancia tanto de reformas legislativas como judiciales para poder garantizar los derechos de manera integral.

Un componente crucial de este análisis, es el papel decisivo de la interpretación constitucional evolutiva y de derecho internacional, particularmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH para superar las barreras normativas discriminatorias en Ecuador, resalta que la negativa de permitir a familias homoparentales la adopción no solo vulnera el principio de igualdad y no discriminación sino que también contradice el interés superior del

niño, dado que, varios estudios científicos avalan el desarrollo integral que pueden proveer estas familias es óptimo.

Finalmente, se concluye con la premisa de que la habilitación de la adopción homoparental de Ecuador es un paso necesario para armonizar el ordenamiento jurídico con los principios constitucionales y los estándares internacionales promoviendo una sociedad más inclusiva y respetuosa.

Palabras Clave: adopción homoparental, ordenamiento jurídico ecuatoriano, matrimonio igualitario, principio de igualdad y no discriminación, interés superior del niño.

SUMMARY

This case study examines Ecuadorian law in relation to the right of same-sex couples to adopt children. The study begins with a historical and multidisciplinary analysis of the institution of the family, highlighting its evolution from patriarchal and traditional structures to a contemporary conception based on diversity, equality, and non-discrimination.

To begin with, the definition of family is addressed from several perspectives: etymological, biological, sociological, and legal, highlighting the importance of legal and social recognition of different family forms, including same-sex parent families. Within the Ecuadorian constitutional context, key articles are highlighted in the recognition of the family in its various forms (art. 67), the right to equal treatment without discrimination (art. 11), and the principle of the best interests of the child (art. 44). Likewise, the contradictions of article 68, which limits adoption to opposite-sex couples only, creating a constitutional antinomy, are highlighted.

A comparative examination of the experiences of other Latin American countries, such as Uruguay, Mexico, and Argentina, shows progressive approaches to the regulation of adoption for same-sex couples. There is no doubt about the importance of both legislative and judicial reforms to guarantee rights in a comprehensive manner.

A crucial component of this analysis is the decisive role of evolutionary constitutional interpretation and international law, particularly Advisory Opinion OC-24/17 of the Inter-American Court of Human Rights, in overcoming discriminatory regulatory barriers in Ecuador. It highlights that the refusal to allow same-sex parents to adopt not only violates the principle of equality and non-discrimination but also contradicts the best interests of the child, given that several scientific studies support the idea that these families can provide optimal development.

Finally, it concludes with the premise that allowing same-sex adoption in Ecuador is a necessary step to harmonize the legal system with constitutional principles and international standards, promoting a more inclusive and respectful society.

Keywords: same-sex adoption, Ecuadorian legal system, marriage equality, principle of equality and non-discrimination, best interests of the child.

Título	1
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	1
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	2
CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	3
Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
RESUMEN	6
SUMMARY	8
1. Problema de estudio	9
1.1 Explicación del Problema de estudio	9
1.2 Antecedentes o Estado del Arte	10
1.3 Importancia del problema de estudio	13
1.4 Metodología	15
2. Objetivo General:	16
Objetivos específicos:	16
4. Fundamentación Teórica	16
Capítulo I: Evolución histórica de la Familia	16
1.1.1 Orígenes Etimológicos y Antropológicos	17
1.1.2 El Clan y el Matriarcado Primitivo	17
1.1.3 Consolidación del patriarcado y Contrato Matrimonial	18
1.1.4 Matrimonio por amor e irrupción del Divorcio	19
1.2 Definición de Familia	20
1.2.1 Real Academia Española	20
1.2.2 Concepto Biológico	20
1.2.3 Concepto Sociológico	21
1.2.4 Concepto Jurídico	21
1.3. Tipos de Familia	22
1.3.1 Familia Nuclear	23
1.3.2 Familia Monoparental	23
1.3.3 Familia Extensa	24
1.3.4 Familia Ensamblada	24

13.5 Familia Homoparental	24
1.4. Familia en el Marco Constitucional	25
1.4.2 Artículo 68 Uniones de Hecho y Adopción	26
1.4.3 Artículo 69 Maternidad y Paternidad Responsables	28
1.4.4 Artículo 44 y 45 Interés Superior y protección desde la Concepción	29
1.4.5 El artículo 11 numeral 2 Igualdad y No Discriminación	30
1.4.6 Artículo 83 numeral 16 Corresponsabilidad en la Crianza;	31
1.4.7 El artículo 341 Protección Integral e Igualdad en la Diversidad;	31
Capítulo II	32
2. Derecho Comparado.	33
2.1 Legislación Uruguaya	33
2.2 Legislación Mexicana	35
2.3 Legislación Argentina	38
2.4 Comparación	41
2.5 Vía de Reconocimiento: ¿Legislativa o Judicial?	43
2.6 Alcance Territorial de la Reforma: ¿Nacional o Fragmentado?	44
2.7 Relación entre el Matrimonio y la Adopción: ¿Automática?	44
2.8 Rol de los Tratados Internacionales y la OC-24/17	45
2.9 Principio Jurídico Preponderante	45
Capítulo III: Análisis de la Adopción Homoparental en el Marco Jurídico Ecuatoriano	46
3.2 La Influencia Vinculante de la Opinión Consultiva OC-24/17	47
3.3 El Interés Superior del Niño como Eje Central del Debate	48
3.4 Análisis Crítico del Artículo 68 de la Constitución: Una Barrera a Superar	50
4. Conclusiones	51
5. Cronograma de actividades.	53
6. REFERENCIAS	54

1. Problema de estudio

1.1 Explicación del Problema de estudio

Mediante el presente estudio se realiza un análisis a la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual resuelve la evidente discriminación y falta de igualdad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al matrimonio para las parejas del mismo sexo.

El problema central consiste en determinar la existencia de una contradicción dentro del caso N° 11-18-CN en la cual, una pareja del mismo sexo solicitó el acceso a contraer matrimonio, lo cual no se encontraba regulando dentro de la legislación ecuatoriana, sin embargo, la Corte da un paso favorable a que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio por lo que se reforma el artículo 81 del Código Civil, pues este vulnera el principio de igualdad y no discriminación. No obstante, dentro de la sentencia no se aborda la regulación pertinente.

relacionada a la adopción, lo que va de la mano con el derecho a formar una familia para las parejas del mismo sexo, así como la vulneración de los derechos de los NNA a ser parte de una familia.

Si la Sentencia Constitucional reconoce el derecho al matrimonio para las parejas del mismo sexo en aras de la no discriminación e igualdad, ¿En la sentencia No 11-18-CN/19, debería extenderse esta misma interpretación para garantizar el derecho a formar una familia para las parejas del mismo sexo y de igual forma, el derecho del niño a ser parte de una familia sobre cualquier contemplación basada en la orientación sexual de los adoptantes?

1.2 Antecedentes o Estado del Arte

La sociedad actual, debido a la constante evolución ha experimentado una profunda transformación en sus valores y paradigmas; la percepción de la familia es uno de ellos,

donde la concepción característica ha extendido su visión y ha dado paso a la comprensión más inclusiva de los diversos tipos de familia existentes. En la reforma realizada al artículo 81 del Código Civil ecuatoriano por Resolución de Corte Constitucional define al matrimonio como; “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (Código Civil., 2005, art. 81).

La racionalidad ha ganado terreno desvaneciendo las astas del pasado obteniendo como resultado la aceptación, protección y respeto hacia la diversidad. Este cambio se refleja en la creciente aceptación de las diversas familias, en esencia familias homoparentales y su derecho a la adopción, configurándose este enfoque desde la premisa del derecho de los niños a crecer en un entorno familiar adecuado, seguro; y que el amor y la capacidad de criar no están limitados por la orientación sexual. El artículo 44 de la Constitución del Ecuador expresa que;

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44)

La adopción homoparental es un tema de gradual relevancia en el ámbito jurídico y social, con mayor énfasis en las últimas décadas. Históricamente, la adopción ha sido vista como un proceso reservado únicamente para parejas heterosexuales, de este modo reflejándose las normas sociales y culturas que a lo largo del tiempo han predominado en la sociedad. Bolaños & Charry (2018) indican que;

Una característica propia de las personas, el prejuicio se camufla en la vida cotidiana de cada individuo, desplazándose dentro de todos los ámbitos sociales, y

constituye una impresión negativa –rara vez positiva– que influye en la dinámica social de los seres humanos. (p. 397)

La Unión Europea es pionera en el reconocimiento de los derechos del grupo de parejas del mismo sexo, aquí se aprueba la primera resolución que promueve la igualdad de gays y lesbianas. Dinamarca fue quién reconoció legalmente a las parejas no casadas, tanto heterosexuales como homosexuales, dicho reconocimiento les otorgaba a las parejas que formaban parte del registro casi los mismos derechos y responsabilidades que a los matrimonios, destacando la excepción que se mantenía en el derecho a la adopción por las consideraciones sociales de la época acerca de la crianza de los hijos y el entorno adecuado para ello. Finalmente, Holanda es la primera en reconocer plenamente el derecho de las parejas homosexuales a contraer matrimonio y a tener la facultad de adoptar eliminando todo rastro de discriminación (Zurita, 2005).

Mediante el avance de los diferentes movimientos que protegen los derechos civiles y la igualdad de género han cuestionado dicha exclusividad, abriendo la puerta a que parejas del mismo sexo también puedan acceder a este derecho. En América Latina la situación de adopción homoparental varía dependiendo del país. Países como Argentina, México y Uruguay han sido pioneros en la legalización de la adopción mientras que otros países como Chile mantienen una legislación restrictiva. De los casos presentados en Argentina, los autores Chaparro y Guzmán (2017) comparten que;

Uno de los primeros fallos que reconoció la existencia de familias homosexuales en Argentina se remonta al año 2003, a través del fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia Cuarta Nominación de la Provincia de Córdoba, al resolver un caso en el que una ciudadana reclamaba judicialmente la guarda de sus dos hijos menores, cuya custodia en cabeza del padre de estos. La accionante argumentaba que la conducta

sexual no convencional de su exesposo, quien convivía con una pareja homosexual, ponía en peligro la moral de los niños. (p. 83)

En la legislación uruguaya se abrió las puertas a la adopción homoparental indicando que ninguna persona puede ser adoptada por más de una persona, cónyuges o concubinos, sin embargo, no hace dicha mención de carácter explícito. Al respecto Nofal (2010) expresa que,

Hay que subrayar que para la ley uruguaya la unión concubinaria se admite ya sea respecto de dos personas del mismo sexo o, bien respecto de dos personas de sexo diferente. El artículo 1 de La ley de Unión Concubinaria que rige en el Uruguay establece que para que puedan generarse derechos y obligaciones a partir de la unión concubinaria debe existir convivencia ininterrumpida de al menos 5 años. (p. 13)

En Ecuador, debido a la resistencia social y a la falta de pronunciamiento del tema la adopción en las familias homoparentales sigue siendo un desafío, ya que, el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.68). de esta manera, es evidente la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación a las parejas del mismo sexo, y al principio del Interés Superior del Niño que prevalece sobre cualquier otro derecho priorizando derechos como; el de identidad, a un ambiente sano, a vivir en familia, al desarrollo integral entre otros que conforman una gran gama de derechos atentados al no aceptar y promover la diversidad de las familias.

En el año 2019 se aprobó el matrimonio civil igualitario, mediante el reconocimiento de Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo de contraer matrimonio es formar una familia y en este caso

consolidar un nuevo modelo familia, sin embargo, la relevancia que se le ha dado al posible acceso a la adopción homoparental es inexistente. (Sánchez & Zambrano, 2022, p. 4)

A través de la opinión Consultiva OC-24/17 en cuestión, el reconocimiento de los diversos tipos de familia se encuentra expreso, y teniendo en cuenta esta premisa y la aplicabilidad de anteriormente mencionada Opinión Consultiva en el caso N° 11-18-CN extiende la probabilidad de la interpretación de la misma opinión para promover la adopción en familias homoparentales, teniendo en cuenta el principio del Interés superior del niño.

Ruiz y Haro (2022) mencionan que, los NNA tienen derecho a ser parte de una familia independientemente de su tipo, ya sea, homoparental, heterosexual, monoparental. El derecho a crecer en el cuidado de una familia busca que las personas que intervienen en las decisiones que afecten a los NNA prioricen sus intereses, esto es, el poder crecer bajo el cuidado de una familia, independientemente del tipo al que pertenezcan.

Al priorizar el bienestar y el desarrollo integral sobre los prejuicios o concepciones sociales tradicionales se representa un compromiso con los derechos humanos sentando precedentes para futuras reformas.

1.3 Importancia del problema de estudio

En el presente análisis de caso se pretende analizar los criterios abordados por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la resolución del derecho al matrimonio para parejas del mismo sexo y la falta de regulación en cuanto al derecho de las parejas homoparentales a la adopción y su vulneración al derecho a formar una familia y ser parte de ella, sin que exista una degradación de sus derechos constitucionales por su orientación sexual.

Este trabajo se realiza por la falta de regulación respecto al tema de adopción para parejas del mismo sexo, pues esto ha permitido que exista una vulneración a sus derechos y sobre todo aquellos que se relacionan con el derecho a formar una familia. Dentro de la sentencia se ha expresado que el derecho que tienen las parejas homosexuales a contraer matrimonio, sin embargo, no se ha emitido ningún tipo de normativa o jurisprudencia que permita el efectivo ejercicio de las parejas del mismo sexo a adoptar, como ha sido regulado en los casos de parejas de distinto sexo, en concordancia con los que los principios de igualdad y no discriminación que abrieron paso al reconocimiento del matrimonio igualitario.

Es trascendental realizar este estudio para promover la justicia y la igualdad en la aplicación de los derechos a todas las personas, incluyendo a las personas del mismo sexo, que durante años se han unido a través de luchas permanentes con el objetivo de que sus derechos sean reconocidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Durante el tiempo esta lucha ha sido llena de sacrificios y golpes hasta que en el año 2019 la Corte Constitucional declara inconstitucional el 67 de nuestra carta magna, generando de esa forma un progreso en los derechos de las personas con una orientación sexual distinta. Sin embargo, el negar el derecho de adopción a las familias homoparentales constituye una vulneración y un retroceso grave en cuanto a los derechos de las parejas del mismo sexo recordando que nuestra constitución es garantista de derechos constitucionales, siendo uno de ellos el no ser discriminado por su orientación sexual como sucede en el presente caso. Se pretende lograr una regulación respecto a la adopción para parejas del mismo sexo.

1.4 Metodología

En el presente caso se analizará bajo el método dogmático-jurídico, utilizando la hermenéutica jurídica como herramienta de interpretación constitucional, para así, determinar si los principios de igualdad y no discriminación empleados en la Sentencia No. 11-18-CN/19 para el reconocimiento del matrimonio igualitario deben extender su interpretación en pos de garantizar el derecho de las familias homoparentales para adoptar y el derecho de los niños a pertenecer a una familia, procurando así, la prevalencia de su interés superior.

Primero, se analizará el concepto de familia dentro del marco constitucional y sus implicaciones en cuanto a la regulación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante la interpretación de los derechos establecidos en la constitución, los cuales visibilizan la importancia de la familia, como institución social, que permite el buen desarrollo de sus integrantes en territorio ecuatoriano.

Segundo, se comparará las legislaciones de Uruguay, México y Argentina en cuanto a la regulación de la adopción para familias homoparentales, mediante el análisis de cada uno de los ordenamientos jurídicos establecidos para el presunto estudio, esto permitirá verificar la pertinencia de la regulación respecto a la adopción para familias homoparentales y su aplicación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Tercero, se evaluará la falta de regulación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto a la adopción en familias homoparentales a través de la interpretación de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la constitución ecuatoriana, con el fin de extender su alcance en cuanto al procedimiento en que se debe integrar el derecho de las familias homoparentales a formar una familia, sin que exista ningún tipo de restricción o discriminación para el ejercicio efectivo de su derecho.

2. Objetivo General:

Evaluar la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con el derecho a la adopción de parejas del mismo sexo, con el fin de establecer si los principios de igualdad y no discriminación que sustentaron el reconocimiento del matrimonio igualitario deben extenderse para garantizar el derecho a formar una familia.

Objetivos específicos:

- Analizar el concepto de la familia y cuáles son las implicaciones de la familia en el marco constitucional.
- Comparar la legislación vigente de Uruguay, México y Argentina en cuanto a la regulación de las familias homoparentales dentro del marco de sus sistemas.
- Evaluar la falta de regulación respecto a la adopción en familias homoparentales partiendo del derecho al matrimonio igualitario aprobado en sentencia 11-18-CN/19 respetando los principios de igualdad y no discriminación.

4. Fundamentación Teórica

Capítulo I: Evolución histórica de la Familia

Es fundamental ofrecer un recorrido histórico y multidisciplinar sobre la institución de la familia, el objetivo principal de este capítulo se sustenta en comprender cómo ha

evolucionado hasta la contemporaneidad, y específicamente para sentar las bases del análisis constitucional ecuatoriano en torno a la diversidad familiar. Para empezar, partiremos de los orígenes etimológicos y sociales en la antigüedad, continuado de las definiciones biológicas, sociológicas y jurídicas; para finalizar se abordará una clasificación de los tipos de familia para abordar el marco constitucional.

La familia es una institución que siempre ha estado presente en la sociedad, por ende, para poder entender el concepto de familia, en el presente análisis es necesario conocer la evolución de esta institución en el transcurso del tiempo para llegar al concepto como lo conocemos hoy en día.

1.1.1 Orígenes Etimológicos y Antropológicos

La palabra familia proviene del latín "*familus*", tal término se empleaba en la Antigua Roma para hacer referencia al grupo de sirvientes o esclavos. Reynaldo Gutiérrez Capulín et al. (2017) señalan que la definición hace alusión a un jefe con sus esclavos como una unidad; eso quiere decir que el jefe era el que dictaba las órdenes, evidentemente se refleja el rechazo de la mujer como jefa o una idea del matriarcado. Además, ya se había dispuesto la imposibilidad de relaciones entre parientes y el rol de género en base a las actividades que realizaban.

1.1.2 El Clan y el Matriarcado Primitivo

Es importante acotar que el clan fue la primera forma de organización humana conocida. A través de esta estructura, las personas lograban sobrevivir en el medio hostil en el que se encontraban gracias a la cooperación y el apoyo mutuo. La historia muestra el papel fundamental que desempeña la madre en la familia; por otro lado, el hombre tenía un papel menos estable y fácilmente reemplazable. Los lazos fraternos eran lo más importante, dado que, la prioridad de la madre no se centraba en identificar quién era el padre de su hijo, sino mantener su vida cerca de su padre y sus hermanos.

En la civilización clásica, la prioridad de la estructura familiar se centraba en los vínculos fraternos. En esta época, el hermano era considerado más valioso que el esposo, tal es la tragedia de *Antígona*, así pues, la protagonista toma la decisión de perder su vida para otorgarle sepultura a su hermano. Como señala Molina (2016), evidentemente, esta acción no se basa en un principio de justicia universal, sino en la fuerza del lazo fraterno que este personaje considera superior a todo. De allí se refleja la preeminencia del valor fraternal en la época.

Por otro lado, Morales Gómez (2015) nos indica que, en las primeras etapas de la organización social, el vínculo emocional de la relación entre el hombre y la mujer era inexistente. Desde luego, el rol de la mujer era esencial en actividades como la recolección y agricultura temprana; por lo mismo, en algunas tribus, la herencia se transmitía por línea materna, no cabe duda de su importancia dentro del sistema familiar.

1.1.3 Consolidación del patriarcado y Contrato Matrimonial

Con el establecimiento del patriarcado, el rol de la mujer dentro de la estructura familiar fue progresivamente invisibilizado. Anteriormente de ocupar un lugar central y protagónico en el ámbito doméstico y social, pasó a ser una figura subordinada, un tipo de propiedad para el hombre cuyo deber se limitaba al hogar. Consiguiente, esta transformación implicó un cambio en la transmisión de la herencia, en cuanto a lo que se desprendía de la línea materna como la herencia pasa a depender del linaje masculino. Así pues, se consolidó la autoridad del padre como figura dominante que ejercía control sobre todos los miembros de la familia, además, garantizar la continuidad del apellido y patrimonio padre o el hombre ejercían autoridad absoluta en los miembros de la familia y son muy importantes para la continuidad del linaje.

Dentro de este orden de ideas, con el surgimiento del patriarcado también se sentaron las bases para la centralidad del matrimonio como instituto clave en la organización de la

familia. Debido al valor de la descendencia de los varones; el matrimonio se convirtió en el principal mecanismo para poder asegurar la transmisión de bienes, continuidad del linaje, el mantenimiento del estatus, además de la formación de alianzas políticas y económicas entre familias; evidentemente, el matrimonio no respondía a motivaciones afectivas, sino netamente intereses estratégicos.

Como señala Coontz (2006) , como consecuencia de la importancia del matrimonio como contrato social, su celebración no quedaba en las manos de los contrayentes, sino más bien era gestionada por parientes, vecinos, personas ajenas a la familia como jueces, sacerdotes y funcionarios del gobierno; quienes participaban en las negociaciones siempre teniendo en cuenta las ventajas económicas y políticas que podrían derivar de la unión por encima del amor.

1.1.4 Matrimonio por amor e irrupción del Divorcio

Sin duda, el matrimonio por conveniencia fue una práctica común en diversas culturas durante siglos, sostenida por estructuras sociales, políticas y económicas que priorizaban una serie de estrategias, sin embargo, por el paso del tiempo y como resultado una serie de transformaciones dentro de la cultura, política y economía, esta concepción comenzó a fragmentarse. Las personas comenzaron a valorar el afecto y la atracción personal como fundamentos para la elección de una pareja, como resultado se generó una creciente oposición a los matrimonios arreglados, además de la consolidación de una nueva forma de concebir a la familia, basada en amor y la intimidad.

Coontz (2006) sostiene que, tan pronto comenzó a entenderse la idea del matrimonio como una idea basada en el amor romántico e intimidad duradera surgió la demanda social por el derecho al divorcio, en concordancia con la garantía de la libertad individual dentro de la institución del matrimonio.

Dentro de este marco, este proceso de transformación evidencia los profundos cambios que ha experimentado la familia a lo largo del tiempo, tanto en su concepto como en la forma de su estructura. A causa de la evolución hacia modelos familiares más diversos y flexibles se han sentado las bases para una concepción de la unidad familiar contemporánea, por ende, se reconoce la necesidad de ampliar derechos y garantizar la inclusión de todas sus formas posibles.

Recapitulando, resulta indispensable comprender que la familia no es una entidad que permanece estática, de hecho, es una institución en constante redefinición cuyo reconocimiento debe fundarse en el respeto a la diversidad, igualdad y dignidad de todos sus miembros. Esta perspectiva es clave jurídica y constitucional que se desarrollará a continuación.

1.2 Definición de Familia

A continuación, se abordará la definición multifacética de la familia; inicialmente se explorarán sus acepciones desde la Real Academia Española, la biología, la sociología y el derecho. Posteriormente, se examinará el marco jurídico ecuatoriano, con especial énfasis en la Constitución de la República con el fin de estudiar el reconocimiento y protección de la diversidad familiar. Finalmente, se presentarán los diversos tipos de familia reconocidos en la doctrina internacional.

1.2.1 Real Academia Española

Según el diccionario de la Real Academia Española (2020) la “familia” es un grupo de personas que se encuentran unidas por un vínculo generado a partir de relaciones de matrimonio, convivencia, parentesco o afinidad. Sin duda, esta definición representa un punto de llegada en la evolución histórica del concepto de familia. No obstante, resulta evidente que

dicha definición no alcanza a reflejar la diversidad de estructuras familiares contemporáneas cuya inclusión y reconocimiento continúa en proceso.

1.2.2 Concepto Biológico

Ahora bien, desde la perspectiva biológica, la familia puede definirse como la convivencia de dos individuos, de sexo distinto con un fin reproductivo para la preservación de su especie en el tiempo. Como señalan Oliva y Villa (2014) , efectivamente, esta concepción se centra exclusivamente para fines biológicos, entendiendo a la familia como la unión basada en la descendencia biológica a partir de un progenitor común, por tanto, da lugar a vínculos consanguíneos.

1.2.3 Concepto Sociológico

Desde la perspectiva sociológica Rodríguez y Corayl (2023) expresan que;

Su definición se orienta hacia los lazos contruidos a partir de afinidades, lazos de sangre, adopciones, y, en general, a una multiplicidad de lazos sociales, biológicos y culturales, expandiendo la diversidad de estructuras familiares y dando pie a nuevas configuraciones de familias. Esto nos permite dejar atrás aquella forma de entender el parentesco únicamente como vínculo sanguíneo con otros sujetos. (p. 91)

Efectivamente, la amplitud de la definición propuesta por Rodríguez y Corayl, fundada en la multiplicidad de lazos, resalta la responsabilidad del Estado y de la sociedad en el reconocimiento y la protección de las diversas estructuras familiares que existen. Al reconocer la existencia de las múltiples formas de familia, se presenta la necesidad de que el marco legal garantice la igualdad de trato y derechos para todas ellas, sin discriminación por su forma o composición. Esto incluye, explícitamente, el derecho de adopción a familias homoparentales, en consonancia con los principios de igualdad y no discriminación que deben regir en un Estado de derecho.

1.2.4 Concepto Jurídico

Desde la perspectiva jurídica, se puede definir a la familia como un grupo social conformado por medio de vínculos legales derivados de la concepción del matrimonio, la filiación o la adopción, hay que hacer notar que esta concepción reconoce a la familia como una institución jurídica fundamental para la sociedad y la garantía de derechos.

En el caso ecuatoriano, la Constitución de la República reconoce a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 67) expresando la protección estatal que radica en esta. En este marco, e indudablemente del carácter garantista del Estado ecuatoriano, se ha fomentado la protección de los derechos humanos en cuanto el ámbito familiar, Evidentemente, se han impulsado reformas que buscan adaptar la legislación nacional a los estándares internacionales de derechos y a los principios constitucionales vigentes.

Un ejemplo es la sentencia 11-17-CN/19, refleja la necesidad de cambios en la legislación para promover la igualdad de género y el reconocimiento de la diversidad familiar. Ordeñana (2023) destaca la influencia que ha tenido la Constitución de 2008 en la expansión de los derechos y la modificación de los paradigmas tradicionales en el derecho de la familia en Ecuador. Según la autora, las medidas implementadas han sido totalmente acertadas para el fortalecimiento de la institución familiar y a una mayor atención a los grupos vulnerables.

No obstante, a pesar de que los avances normativos en la aceptación y el reconocimiento de los derechos dentro del país es una realidad, los desafíos de garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGTBQ+ siguen persistiendo significativamente. Limitaciones como las restricciones en la adopción y el cuidado de hijos contradicen los principios de igualdad y no discriminación consagrados en nuestra Carta Magna. En este contexto, la aceptación del matrimonio igualitario representa un avance importante, genera una expectativa lógica de eliminar la discriminación de otros ámbitos, y garantizar la igualdad

de derechos de sus ciudadanos, abre una vía para superar algunas limitaciones para acceder a los beneficios y protecciones derivados del matrimonio.

La Constitución parte de los principios de diversidad e igualdad de derechos, y expresa textualmente el reconocimiento de la existencia de los tipos de familia. Por lo que resulta pertinente abordar en el siguiente apartado las diversas formas de familia reconocidas en la doctrina internacional.

1.3. Tipos de Familia

Antes de describir a cada una de ellas, es necesario subrayar que la doctrina internacional reconoce a las diversas configuraciones familiares; evidentemente, todas dignas de protección.

En este sentido, Cárdenas et al. (2021), mencionan que la familia se ha consolidado como una institución social fundamental y que deviene de la necesidad humana de vivir en colectividad. De este modo, sus miembros se unen no sólo por lazos sanguíneos, de afinidad o adopción sino también por afectó, en concordancia con ello se establece una red de derechos y obligaciones mutuas.

1.3.1 Familia Nuclear

Debe señalarse que la forma tradicional de familia que es reconocida internacionalmente es la familia nuclear. Este tipo de familia está conformada por una pareja y sus hijos, entendemos que los hijos pueden haber sido concebidos biológicamente o también pueden ser miembros adoptados. Venegas & Castro (2024) describen a este tipo de familia como aquella que se encuentra constituida por una pareja casada con hijos comunes, los cuales se encuentran domiciliados en el mismo lugar y en este comparten una vida común. En este espacio se reproducen usos, costumbres, prácticas, educación de sus hijos y se atienden necesidades básicas de supervivencia de todos los miembros que la conforman para un adecuado desarrollo, armonía y crecimiento.

Ahora bien, dentro de esta categoría se distinguen dos variantes; la nuclear matrimonial, que se forma por el vínculo de la concepción matrimonial, y la nuclear extramatrimonial, que no se encuentra constituida por la existencia de un vínculo matrimonial, sino por la convivencia permanente de los individuos denominada concubinato.

1.3.2 Familia Monoparental

Dentro de este marco, la familia monoparental es aquella integrada por uno solo de los progenitores, ya sea la madre o el padre y los hijos. Normalmente, en este tipo de familia los hijos tienden a perder el contacto con el progenitor que no forma parte del seno familiar, debe señalarse que tal suceso puede influir en su desarrollo emocional y social.

Según Plazarte et al. (2022) , este tipo de familia en la actualidad se hace cada vez más frecuente, debido a diferentes circunstancias como por ejemplo la adopción de un hijo, la pérdida de un cónyuge, simple elección o por el divorcio. Este tipo de familias, en algunos contextos han sido denominadas como inestables.

1.3.3 Familia Extensa

Este tipo de familia tiene como integrantes a más de los padres y sus hijos, a los ascendientes de otros grados de parentesco, también se la denomina como compleja o extendida. En el contexto actual este tipo de familias no se encuentran con frecuencia, Venegas Contreras y Castro Mascareño (2024) mencionan que, en las zonas urbanas por diferentes condiciones sociales como el entorno laboral, los costes vida, entre otros no es sostenible.

1.3.4 Familia Ensamblada

La familia ensamblada también conocida como "reconstruida" o "mezclada", se forma cuando dos familias previas se unen para convertirse en una sola familia, es decir, son familias donde personas con hijos de relaciones del pasado inician una nueva relación de pareja, y por

ende, sus hijos conviven bajo un mismo techo. Lamas & Ramírez (2018) exponen a la familia ensamblada como una familia que posee funcionamiento e identidad propia, definida por su particular conformación con roles y reglas constituidos a partir de las experiencias y miembros de las familias originales. Con relación a la adaptación y negociación, este tipo de familia constantemente establece dinámicas para una mejor relación armoniosa

13.5 Familia Homoparental

La familia homoparental está conformada por una pareja del mismo sexo (hombres o mujeres), que comparten la crianza y responsabilidad de los hijos. En esta perspectiva, los hijos pueden ser producto de la adopción, la reproducción asistida o con hijos biológicos. Aunque este tipo nuevo de familia deviene de una evolución histórica ha presentado varios desafíos sociales. Fernández (2018) señala que las familias homoparentales han despertado desconfianza en la gente a la hora de plantear el derecho de estas a educar y criar hijos e hijas. A pesar de los debates entre grupos conservadores y social-liberales sobre el derecho de estas familias, y afirmar que la identidad de género de los niños se forma mediante una figura paterna y materna; la evolución jurídica y la evidencia científica respalda el derecho de estas familias a existir y ofrecer amor y un adecuado desarrollo a sus hijos.

Una vez establecida la pluralidad de los tipos de familia que se encuentran presentes en la sociedad actual, la siguiente etapa de este análisis busca la exploración del marco constitucional ecuatoriano. Se examinarán los artículos en los que el marco constitucional ecuatoriano percibe a la familia.

1.4. Familia en el Marco Constitucional

En cuanto al Marco Constitucional ecuatoriano, la familia constituye un eje fundamental de protección y desarrollo social, de allí que diversos artículos de la Constitución de la República abordan su configuración, reconocimiento y garantía. Con el fin de

comprender la forma en la que el ordenamiento jurídico nacional regula a esta institución, a continuación, se presenta un análisis de los artículos más relevantes relacionados con la familia. Como resultado del análisis se identificarán los avances normativos tanto como las tensiones frente a nuevas realidades familiares, fundamentalmente en lo que respecta a la igualdad, no discriminación y el reconocimiento de la diversidad familiar.

1.4.1 Artículo 67, Reconocimiento de la Diversidad Familiar

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) se expresa que:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (art. 67)

Es conveniente destacar la importancia que representa este artículo para proteger las garantías de los derechos de las familias en sus diversos tipos, los cuales se describieron anteriormente. Al reconocer explícitamente la existencia de “la familia en sus diversos tipos”, este artículo funda la superación de las concepciones restrictivas y tradicionales sobre la idea de la familia impuestas socialmente en tiempos pasados. El artículo es una de las bases sobre las que se fundamenta el acceso igualitario a derechos como la adopción, dándole igualdad de condiciones a las familias homoparentales para brindar un hogar y cuidado a niños, niñas y adolescentes que la necesiten. En este contexto, la regularización de la adopción por parte de familias homoparentales es una consecuencia lógica de lo que dicta el mandato constitucional de proteger a la familia en su diversidad.

1.4.2 Artículo 68 Uniones de Hecho y Adopción

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 reza;

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 68)

Aunque con este artículo se muestra la existencia de otra institución de unión estable y monogámica, parecida al matrimonio que puede concebirse al cumplir los requisitos que establece la ley, ya uniones no matrimoniales, su equiparación de derechos y obligaciones es vital para la protección de las familias, incluidas las homoparentales. Este artículo refuerza la idea de que ya sea por matrimonio o por unión de hecho las parejas homosexuales deben gozar el acceso a la misma protección legal que cualquier otra familia, incluyendo el acceso del derecho a la adopción.

Ahora bien, en el segundo inciso del artículo se presenta una restricción generando una notoria antinomia constitucional. Al limitar la adopción exclusivamente a parejas de “distinto sexo”, este fragmento entra en colisión directa con los principios de igualdad, no discriminación y el reconocimiento de la diversidad familiar, consagrados en los artículos 11, 67 y otros de la misma Carta Magna.

Dentro de este orden de ideas, para resolver esta colisión normativa, la doctrina y la jurisprudencia constitucional recurren a herramientas hermenéuticas fundamentales. En primer lugar, el principio Pro Homine, establecido en el artículo 417 de la Constitución, impone la interpretación de normas de forma que más se favorece al goce y ejercicio más

amplio de los derechos. De esta manera, aplicado al caso, implica que debe preferirse la interpretación que expanda el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad por sobre aquello que restringe el derecho. Córdoba (2020) indica que, resulta posible cumplir con las exigencias constitucionales de favorecer los derechos de las personas de forma más amplia en dos etapas, inicialmente se interpretan extensivamente los derechos humanos, después, se acomoda dicha visión a las circunstancias jurídicas y fácticas que sean relevantes según sea el caso.

En segundo lugar, la interpretación conforme exige que toda norma infra constitucional, e incluso disposiciones de la misma Constitución, se lean en armonía con los principios y derechos fundamentales del texto. Según Miranda y Navarro (2014), en la actualidad, es evidente el avance que el derecho internacional posee en derechos humanos y, por consiguiente, la interpretación constitucional se expanda a una interpretación que no se limite al marco previsto en el texto constitucional o en leyes. Por lo tanto, la limitación del artículo 68 debe ser interpretada de una forma en la que sea compatible con el mandato superior de no discriminación por orientación sexual que se encuentra expresa en el artículo 11, numeral 2.

Finalmente, el bloque de constitucionalidad (artículo, 424) incorpora los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador, Estos, protegen no solamente los derechos que forman parte de la Constitución sino también los DH que están reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales. En este sentido, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, es categórica al afirmar que la orientación sexual no puede ser un criterio para excluir a una persona o pareja del proceso de adopción. De esta forma, la restricción del artículo 68 se torna incompatible no sólo con la propia constitución, sino con el sistema de derechos del que el país forma parte.

De hecho, Storini y Guerra (2024), señalan que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH provocó un conflicto significativo entre la legislación ecuatoriana y la interpretación de la Convención Americana sobre DH, debido a lo que se cuestionó la constitucionalidad de las normas que limitaban el matrimonio entre parejas del mismo sexo en el país.

1.4.3 Artículo 69 Maternidad y Paternidad Responsables

En el numeral 1 de este artículo la Carta Magna expresa;

Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69).

El primer numeral es fundamental, puesto que, el mandato de promover una “maternidad y paternidad responsables” debe interpretarse desde una perspectiva funcional y no únicamente biológica o de género. La Constitución centra su enfoque en las obligaciones de cuidado, crianza y protección que constituyen el núcleo de la responsabilidad parental. Consiguientemente, los términos “madre” y “padre” aluden a las funciones y roles de cuidado de las figuras parentales idóneas, razonable esto no implica la exigencia de una pareja heterosexual. Por supuesto el énfasis está en la calidad del cuidado y no en el género de la figura. Para las familias homoparentales que buscan adoptar, el poder ofrecer un hogar estable, lleno de amor y cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo para el pleno desarrollo integral de sus hijos son semejantes a los de las familias heterosexuales.

El numeral 6 establece que; “Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69).

Asimismo, el numeral 6 refuerza el principio de igualdad filial. Al establecer la norma que todos los hijos tienen los mismos derechos sin importar su filiación, se prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en el origen de la familia. En tal sentido, negar la posibilidad de adoptar a parejas homoparentales efectúa una distinción que indirectamente afecta a los niños, contraviene el espíritu de este artículo que busca una igualdad plena y universal para los hijos una vez integrados a un núcleo familiar.

1.4.4 Artículo 44 y 45 Interés Superior y protección desde la Concepción

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44)

El artículo 45 expresa; “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y

garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 45).

En los artículos citados se ve reflejado el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como premisa fundamental y prevaleciente para toda decisión en materia de familia, y en particular, de adopción. Así pues, el análisis de idoneidad de los adoptantes no debe centrarse en prejuicios sobre su orientación sexual, sino en su capacidad real para proveer “el entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad” que el artículo 44 exige.

Por consiguiente, la prohibición de adopción para parejas del mismo sexo resulta contraria a este principio fundamental. Al excluir a un grupo de potenciales adoptantes, el estado antepone un prejuicio sobre la estructura familiar al bienestar y a los derechos de un niño, niña o adolescente que necesita un hogar. En esta perspectiva, el negar a un menor la oportunidad de ser parte de una familia idónea y afectiva, únicamente por la orientación sexual de los padres, vulnera directamente su derecho a un desarrollo integral y a la protección que estos artículos expresan.

1.4.5 El artículo 11 numeral 2 Igualdad y No Discriminación

El artículo 11 numeral 2 expresa;

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas afirmativas que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que estén en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11(2))

Siendo las cosas así, y al igual que en el caso del matrimonio igualitario este artículo podría usarse como piedra angular para la defensa de los derechos de las familias homoparentales y el acceso a la adopción de estos. Al establecer la Constitución la prohibición de la discriminación por la orientación sexual de las personas o la identidad de género supone la oportunidad del acceso a la adopción, dado que, no hacerlo generaría una violación directa a esta prohibición. Además, se enfatiza que cualquier tipo de distinción que tenga por objeto el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos está prohibida. El negar la adopción a las familias homoparentales menoscaba el derecho que estos tienen a formar una familia y a gozar de los mismos deberes y oportunidades que otras parejas.

1.4.6 Artículo 83 numeral 16 Corresponsabilidad en la Crianza;

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 83)

Observamos los deberes establecidos para los padres, por lo que se recalca la relevancia del cuidado y crianza de los hijos, la constitución no condiciona a la composición de género de los progenitores, sino a quienes asumieron el rol de madres y padres en la vida

de un hijo. En base al principio superior del niño solo se busca el cuidado, educación y crianza adecuada de los hijos.

1.4.7 El artículo 341 Protección Integral e Igualdad en la Diversidad;

La Carta Magna en su artículo 341 expresa;

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 341)

Este artículo no solo establece un principio, además impone al Estado un deber activo en crear condiciones para una igualdad real. Según Solano (2019), es relevante reconocer la igualdad inherente a todas las personas, independientemente de factores de género, etnia, creencias religiosas u orientación sexual. Por consiguiente, considera que las medidas compensatorias para aquellos grupos que han sufrido exclusión y maltrato histórico son esenciales, con el objetivo de rectificar injusticias del pasado.

En este contexto, en cumplimiento de este mandato constitucional, el Estado está obligado a generar políticas y marcos normativos que aseguren la protección integral de estos y promuevan la igualdad en la diversidad. Evidentemente, permitir la adopción de familias homoparentales no es solo una cuestión de recogimiento de derechos, sino una medida de acción afirmativa requerida para superar una barrera discriminatoria. Negar este derecho perpetúa una forma de exclusión que el artículo 341 exactamente ordena combatir.

Concretizando, este capítulo ha evidenciado la evolución del concepto de familia, desde su configuración jerárquica en la Roma antigua hasta su reconocimiento como una institución protegida por el orden constitucional contemporáneo, fundamentada en los principios de igualdad, no discriminación, diversidad e interés superior del niño. En particular, durante este recorrido se ha puesto de manifiesto un panorama constitucional complejo respecto a las familias homoparentales y su derecho a la adopción. A pesar de la restricción contemplada en el artículo 68 de la constitución, los principios rectores que consagran la igualdad y el reconocimiento de la diversidad familiar permiten mantener la necesidad de la interpretación evolutiva de la Constitución. Como resultado se pretende armonizar el texto constitucional con los derechos fundamentales.

Capítulo II

2. Derecho Comparado.

El presente capítulo tiene como objetivo examinar la regulación jurídica en materia de adopción homoparental en tres países de América Latina: Uruguay, México y Argentina. A través del análisis individual de cada uno de estos ordenamientos, se busca identificar los diferentes marcos normativos, posteriormente, se realizará una comparación crítica con el caso ecuatoriano, con el objetivo de evidenciar similitudes, contrastes y posibles lecciones que puedan contribuir al fortalecimiento del sistema de adopción en Ecuador.

2.1 Legislación Uruguaya

Uruguay, uno de los Estados más pequeños de América del Sur, ha logrado destacarse en el contexto de la adopción homoparental. A pesar de su tamaño, fue uno de los primeros países en adoptar legislación con el fin de salvaguardar este derecho del que forman parte dos grupos vulnerables.

Mediante la Carta Magna de este país se puede evidenciar de manera notoria la relevancia total de los derechos humanos, no se trata de una imitación de estándares

internacionales más bien en comparación a otros tipos de legislaciones esta posee una adaptación activa y un eficaz impulso en la creación de leyes que amplían derechos. El camino de avances en cuanto a la legislación de manera continua y la protección de la dignidad humana caracteriza a este país, se encuentra establecido de la siguiente forma;

Artículo 7°.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general. Artículo 8°.- Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes. (Constitución de la República de Uruguay, 2004, art. 7 y 8)

En el articulado citado se expone el espíritu garantista del país, no se proclama únicamente la existencia de estos derechos fundamentales, sino que se establece la igualdad de condiciones que poseen todos por igual. El estado es el principal órgano que vela por la protección de estos derechos, también se reconoce que no basta sólo la existencia de estos derechos, el acceso y el ejercicio de estos no deben estar condicionados por prejuicios o distinciones de cualquier tipo. Al establecerse que todas las personas son iguales ante la ley y reconocer los talentos y virtudes como la única distinción que pueda presentarse la constitución evita cualquier tipo de intento de discriminación sin fundamento. No solamente se consagran derechos sino también obliga al legislador y al poder público a asegurarse de la protección de estos.

En el año 2007, Pereira (2016) recalca que, Uruguay promulga la Ley de Unión Concubinaria, de este modo las parejas de cualquier sexo, identidad u orientación sexual que haya cumplido un plazo de 5 años consecutivos viviendo juntos dispondría para la pareja derechos y obligaciones.

En lo que respecta a la adopción homoparental Uruguay dio un paso significativo en este camino en el 2009 por medio de la aprobación de la Ley No. 18.590 modificatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante esta ley no se reconoció directamente la adopción homoparental, sin embargo, se eliminó la orientación sexual como criterio excluyente para acceder a la adopción, dando paso a una legislación más inclusiva. Por lo tanto, generó igualdad entre los derechos de los hijos de familias conformada por personas de la comunidad LGBTQ+. Sánchez & Zambrano (2021) mencionan que la implementación de la reforma del acceso a la adopción por parte de personas o parejas independientemente de la orientación sexual pudo conceder la vialidad de formar una familia por este medio a condición de que se cumplan con los requisitos interpuestos por la ley. En términos generales convirtió al país en el primero de Latinoamérica en reconocer la adopción a familias homoparentales, el propósito de la Ley No. 18.590 es permitir que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en posición de ser adoptados, puedan serlo, para que su desarrollo integral crezca en un ambiente sano y adecuado.

En lo que atañe al matrimonio igualitario, esta reforma antecedió a la legalización de este, por ende, evidencia un enfoque progresista en la protección de los derechos de las personas de la comunidad LGBTQ+, en este sentido antes de poder casarse legalmente ya se les había reconocido la oportunidad de formar una familia por medio de la adopción, de igual forma se sentó un precedente importante para la legalización como tal.

Chaparro y Guzmán (2017) mencionan que, en el año 2012 el matrimonio igualitario fue tema de debate en el Congreso, finalmente fue reconocido en el año 2013, como se mencionó anteriormente el haber eliminado la orientación sexual para el acceso a la adopción ya sentó las bases para continuar por el camino de la ampliación de derechos. Mediante la ley 19.075 también conocida como la Ley del Matrimonio igualitario permiten a las parejas del mismo

sexo el acceso al matrimonio civil, como consecuencia se pone a disposición de las parejas del mismo sexo los mismos derechos y obligaciones que las parejas heterosexuales con la reforma del artículo 83 del Código Civil. Evidentemente al facilitar este acceso, las parejas homosexuales casadas pasaron a tener los mismos derechos que las parejas heterosexuales casadas en todos los ámbitos, incluyendo lo referente a la adopción.

El análisis del marco legislativo uruguayo evidencia un enfoque notablemente progresista en derechos adoptivos, particularmente en lo que respecta a la protección de los diversos tipos de familia. Vía este desarrollo normativo, que incluso antecede a la legalización del matrimonio igualitario, refleja un compromiso con la igualdad y la no discriminación. En tal sentido, Uruguay toma posición de referente regional en la garantía de los derechos para las personas LGTBQ+, en tal sentido se convierte en un punto de comparación relevante frente a contextos jurídicos más restrictivos, como el ecuatoriano.

2.2 Legislación Mexicana

Tal cual se preveía el camino por la lucha de los derechos de la comunidad LGTBQ+ ha sido constante, en México no hubo excepción derivado de lo conservador que se mantiene el país, y aunque en la actualidad sea una realidad la posibilidad de adoptar, es necesario recalcar que la adopción homoparental tiene diferentes variantes dependiendo del estado al que pertenezca.

De acuerdo con Álvarez y Castro (2022), en el año 2006 por primera vez se dio origen a una legislación que reconoció la unión de las personas del mismo sexo, como consecuencia desprendió la figura “sociedad de convivencia”, específicamente se constituye cuando dos personas físicas sin importar el sexo de estas, que posean capacidad legal plena y hayan cumplido la mayoría de edad conformen un hogar común con la voluntad de establecerse permanente y de ayuda mutua, así lo estableció la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, dicha institución no establecía los mismos derechos que el matrimonio, únicamente producía efectos patrimoniales mientras que el matrimonio producía efectos personales y patrimoniales.

Evidentemente, la diferencia radica en cómo eran vistas; mientras que la sociedad de convivencia tenía una percepción de un contrato para regular bienes y coexistencia, el matrimonio por otro lado era considerado una institución que tenía como fin crear un nuevo estado civil y de allí una familia con una agrupación de derechos y deberes más amplios.

En diciembre del año 2009, en palabras de Quezada Vázquez (2016) la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el matrimonio igualitario; sin embargo, la Procuraduría General de la República solicitó a la Suprema Corte de Justicia Nacional (SCJN) declare la inconstitucionalidad de lo establecido, al pronunciarse al respecto la SCJN expuso que la resolución no era inconstitucional como consecuencia procedió la reforma del Código Civil y el de Procedimientos Civiles modificando el concepto del matrimonio permitiendo que las personas del mismo sexo tengan acceso a unir sus vidas por medio del matrimonio con la premisa fundamental de no negar este derecho a las personas únicamente por la orientación sexual de los contrayentes.

Tal cual, como señalan Chaparro y Guzmán (2017) como en la mayor parte de legislaciones se modificó el concepto de “unión entre un hombre y una mujer”. Asimismo, como efecto de la aceptación del matrimonio igualitario en la legislación se realizó la modificación del artículo 391 que únicamente daba paso a las parejas heterosexuales a adoptar, en tal sentido se eliminó la imposibilidad de adopción para cónyuges o concubinos del mismo sexo.

En cuanto a la modificación, el artículo 391 reza;

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior. (Código Civil Federal, art. 391)

De esta forma Coahuila y algunos estados más dieron paso al matrimonio igualitario y a la adopción. La premisa fundamental para dar paso a esta decisión se basa en el interés superior del niño y el principio de igualdad en la formación de nuevas formas de familia, Toapanta (2022) indica que la mayor parte de niños del país radican en casas hogar sin el cuidado y el afecto de la familia que impulse el correcto desarrollo integral del menor; que con esto no se busca el afectar ni destruir a las familias heterosexuales sino más bien, su enfoque se centra en el reconocimiento de la diversidad.

Por lo contrario, Quezada (2016) menciona que, las diversas parejas que pretendían contraer matrimonio en otra entidad que no fueran las que habrían realizado la modificación debían proponer un recurso de amparo ante la SCJN para contraer el vínculo en sus respectivos estados, de modo similar fue la situación de la adopción, Coahuila continuó la línea del reconocimiento de los derechos convirtiéndola en el segundo estado en permitir la adopción por parejas del mismo sexo.

El caso mexicano es el reflejo de la evolución normativa en materia de derechos familiares, en particular en el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo y el derecho que tienen a constituir una familia por la adopción. Considerando que su desarrollo se dió en un contexto social y político evidentemente conservador, el país ha logrado avances trascendentales gracias a la intervención del poder judicial, especialmente de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, la cual ha desempeñado un rol clave en la consolidación del principio de igualdad y del interés superior del niño como ejes rectores en su sistema jurídico.

En este orden de ideas, la transición desde figuras limitadas como la sociedad de convivencia hasta el reconocimiento del matrimonio igualitario y la adopción homoparental ha sido progresivo, pero firme. Aunque en otro sentido, la estructura federal del Estado Mexicano ha generado una implementación desigual de estos derechos, por lo cual muchas parejas se han visto obligadas a recurrir a mecanismos judiciales como el amparo.

En síntesis, México representa un modelo complejo pero valioso de análisis comparado. La experiencia del país demuestra cómo, incluso en contextos jurídicos fragmentados, se puede avanzar hacia una mayor inclusión de diversidad familiar. Desde luego se convierte en un referente importante frente a sistemas más centralizados pero restrictivos como el ecuatoriano.

2.3 Legislación Argentina

Argentina se ha consolidado como uno de los países pioneros en reconocimiento y protección de derechos LGTBQ+, resultado de un proceso sostenido de movilización social y transformación legislativa. La inclusión de las familias diversas no fue un acontecimiento aislado, sino parte de la evolución estructural.

Para empezar, antes de la aceptación del matrimonio igualitario dentro del marco legal argentino que estaba regido por el Código Civil de Vélez Sarsfield no estipulaba el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Testa (2012) menciona que Vélez Sarsfield no legisla acerca de la adopción, ya que, por la sociedad de la época no consideró una prioridad el realizarlo.

En el año 1948 mediante la ley 13.252 se norma por primera vez a la adopción, sin embargo, el artículo 2 establecía que no se podía adoptar por más de una persona, salvo el caso de los cónyuges, por su parte, el Código Civil dispuso que para la existencia del

matrimonio debe existir pleno y libre consentimiento expresado por el hombre y la mujer. Como consecuencia de la exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio civil, implicaba de forma indirecta su exclusión de derechos conexos a este, como la adopción, al estar condicionada al vínculo conyugal reconocido legalmente.

En este contexto (Castillo 2021) señala que, el cambio llegó al país en el 15 de julio del año 2010 con la Ley 26.618 del Matrimonio Igualitario, no creó un estatuto especial para el matrimonio para las parejas del mismo sexo, de hecho, modificó diversos artículos del anterior Código Civil. Finalmente pudo llevarse a cabo el proyecto reformativo con 33 votos a favor, 27 en contra y 3 en abstención, en concordancia se modificaron 3 normativas; inherentemente el Código Civil con 27 artículos, la Ley 18.248 con 5 y por último la Ley 26.413.

Toapanta (2022) destaca que uno de los cambios significativos introducidos por la Ley 26.618 fue en la modificación del artículo 172 del Código Civil, el artículo reemplazó la definición tradicional del matrimonio como la unión entre “hombre y mujer” por una formulación neutral basada en el término “contrayentes”. Como consecuencia de esta transformación se consolidó un marco de igualdad jurídica que eliminó cualquier distinción basada en la orientación sexual. A causa de esta transformación se garantizó el acceso equitativo a todos los derechos y obligaciones que derivan del vínculo matrimonial.

Como resultado de equiparar los derechos y obligaciones del matrimonio, la ley permitió la adopción para parejas del mismo sexo. El artículo 312 del Código Civil vigente de ese tiempo establecía que nadie podía ser adoptado por más de una persona SALVO que fueran cónyuges, al tener el reconocimiento como cónyuges, las parejas del mismo sexo que accedieran al matrimonio dispusieron de este derecho de forma inmediata.

En agosto del 2015 entra en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), efectivamente no sólo modernizó y consolidó todos los avances mencionados

en un nuevo cuerpo normativo, sin duda alguna también profundizó la protección de todas las formas de familia.

Resulta lógico que el contenido del Nuevo Código contenga aportes progresistas de derechos, de acuerdo con el artículo 595 el principio fundamental en la guía de los procesos de adopción es el interés superior del niño. Bajales (2013) menciona la prioridad del niño como sujeto de derechos posee un interés y necesidad superior al de los demás; naturalmente se sustenta en su derecho a poder vivir dentro de una familia, tener acceso a la educación, desarrollar su capacidad emocional, psicológica, afectiva y social, entre otras; de acuerdo a lo expuesto la CDN expone lo radical que es contar con una familia que pueda contribuir al desarrollo de las necesidades del menor, además, no puede ser cualquier familia; sino una en la que sus miembros se encuentren aptos para brindarle al infante las necesidades derivadas de un correcto desarrollo integral, físico y emocional.

Con respecto a la responsabilidad que deben ejercer los padres es relevante al caso, ya que, el cuidado y crianza de los infantes dependerá de los padres que vayan a tener. Naturalmente los padres biológicos mayormente no se enfocan en la adecuada crianza de sus hijos, en cambio, Herrera (2010) expone a adopción al ser una institución que constantemente se encuentra intervenida por autoridades que genuinamente procuran elegir a las personas más idóneas para cumplir el rol de adoptantes; por ende, los requisitos que determina la ley y restricciones son obstáculos significativos en el proceso.

De la misma forma se le da la igualdad explícita a las personas que tienen el acceso a la adopción; el artículo 599 reza: “El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 599). Evidentemente el artículo posee un lenguaje inclusivo al utilizar términos neutros como “cónyuges o “convivientes”, en los que naturalmente se demuestra la inclusión sin importar el sexo.

Finalizando, la experiencia argentina en la adopción y reconocimiento de la diversidad familiar refleja la transformación hacia un modelo jurídico centrado en derechos humanos. Como se ha afirmado, el tránsito desde un marco tradicional y excluyente hacia uno más inclusivo ha sido consecuencia de reformas estructurales que buscan garantizar la igualdad sustantiva en el ejercicio de derechos. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación consolidó este proceso con la incorporación de principios fundamentales como el interés superior del niño, idoneidad de los adoptantes y la diversidad familiar como ejes rectores del sistema adoptado, lo que convierte a Argentina en un referente regional por la construcción de un marco legal coherente con los estándares internacional de derechos humanos.

2.4 Comparación

En función de lo planteado, para visualizar de manera clara las distintas trayectorias que cada país ha seguido en el reconocimiento del matrimonio igualitario y la adopción homoparental, a continuación, se expone un cuadro comparativo que sintetiza las rutas jurídicas, los hitos clave y sus efectos.

País	Vía de Reconocimiento (Legislativa/Judicial)	Año	Norma Clave	Efectos jurídicos
Uruguay	Legislativa	2009	Ley 18.590 (Reforma CNA)	Eliminó la orientación sexual como impedimento para adoptar.

		2013	Ley 19.075 (Matrimonio Igualitario)	Legalizó el matrimonio y la adopción no dependió de esto.
México	Judicial (Federal)	2009- 2010	Código Civil del Distrito Federal (Luego replicado en otros estados)	La adopción se habilitó como un efecto directo de la reforma sobre el matrimonio. Sin embargo, su aplicación fue fragmentada debido al sistema federal.
Argentina	Legislativa	2010	Ley 26. 618 (Matrimonio igualitario)	La adopción fue consecuencia automática e inmediata de la ley de matrimonio a causa de la equiparación de los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Ecuador	Judicial	2019	Sentencia 11-18-CN/19 de la CC	El matrimonio se legalizó, sin embargo, la sentencia no abordó el tema de la adopción. Además, no fue una consecuencia automática derivada y continúa enfrentando la barrera del art. 68 de la CRE.
----------------	----------	------	--------------------------------	---

2.5 Vía de Reconocimiento: ¿Legislativa o Judicial?

Al analizar la vía de reconocimiento, son evidentes dos estrategias distintas. Por un lado, Argentina y Uruguay optaron por la vía Legislativa, los Congresos de los respectivos países aprobaron leyes integrales como la Ley 26.618 y la Ley 18.590, respectivamente. Evidentemente este enfoque político demuestra un consenso social y parlamentario. Por otro lado, Ecuador y México recurrieron a la vía judicial. En Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia 11-18-CN/19 fue el actor ante la inacción legislativa. Paralelamente en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desarrolló un papel clave, aunque el impacto fue diferente por la estructura federal del país.

Veliz y Páliz (2024), señalan que la Corte Constitucional no se limita únicamente a corregir omisiones de otros poderes del Estado, sino también ha asumido un rol activo en la

defensa de los derechos de los grupos minoritarios, históricamente excluidos verificando así que la Constitución sea efectiva en la protección de los derechos.

2.6 Alcance Territorial de la Reforma: ¿Nacional o Fragmentado?

El alcance territorial de las reformas revela una diferencia sustancial. En Argentina y Uruguay, las leyes aprobadas tuvieron carácter nacional e inmediato. De modo similar en Ecuador, al ser un estado unitario, el alcance de la sentencia emitida por la Corte Constitucional fue nacional y vinculante para todo el territorio ecuatoriano. Aunque en otro sentido, el sistema federal de México encaminó a un reconocimiento fragmentado. La decisión de la SCJN no legalizó el matrimonio y la adopción a nivel nacional de forma mecánica, aunque en otro sentido otorgó un recurso de amparo para las parejas con el fin de que puedan exigir sus derechos en sus respectivos estados, como consecuencia de ello una implementación paulatina.

2.7 Relación entre el Matrimonio y la Adopción: ¿Automática?

Sin duda, la conexión entre el matrimonio igualitario y la adopción varió significativamente. En Argentina, la Ley de Matrimonio Igualitario fue una reforma integral, a causa de la modificación del Código Civil con términos neutros como “contrayentes”, facultó la adopción de forma automática y sin la necesidad de recurrir a litigios posteriores. En el caso de Uruguay resulta novedosa la desvinculación de la orientación sexual como impedimento para acceder a la adopción en 2009, incluso previo a la legalización del matrimonio igualitario en 2013. Al otro extremo se encuentra Ecuador, donde la sentencia que aprobó el matrimonio no trató el tema de la adopción. Por tal motivo, el derecho a adoptar no fue una consecuencia automática que se haya desprendido de esta sentencia; de ahí que sigue requiriendo una lucha judicial independiente para superar el obstáculo del artículo 68 de la Constitución.

2.8 Rol de los Tratados Internacionales y la OC-24/17

El derecho Internacional, y en específico la Opinión Consultiva OC-24/17, desenvuelve un rol de catalizador, especialmente en el Ecuador. La Constitución de la República le concede prevalencia a los tratados de Derechos Humanos cuando se trata de proteger más un derecho, por ende, la OC-24/17 fue un argumento central para que la Corte Constitucional aprobara el matrimonio igualitario. Desde luego este principio también influyó en discusiones de los otros países, sin embargo, en Ecuador fue un mecanismo para superar el “candado constitucional”.

2.9 Principio Jurídico Preponderante

Finalmente, mediante qué principio jurídico se fundamentó el cambio también muestra matices. En los casos de Argentina y Ecuador, el debate se centró inicialmente en el principio de igualdad y no discriminación para las parejas. No obstante, en relación a la adopción, el interés superior del niño se consagró como argumento central para dismantelar prejuicios, ratificando que la idoneidad de los padres no depende de un estereotipo. Uruguay, por otro lado, desde el inicio priorizó el derecho de los niños a tener una familia al permitir la adopción sin distinción.

Para finalizar, el análisis comparado de las experiencias de Uruguay, México, Argentina y Ecuador permite la identificación tanto de los avances normativos en materia de adopción y diversidad familiar; como de los desafíos persistentes en la consolidación de una certera igualdad jurídica. El verdadero reto radica en garantizar la aplicación efectiva de los derechos reconocidos y combatir las resistencias sociales que continúan limitando el ejercicio pleno de estos derechos. En nuestro país el desafío es doble, por un lado, la revisión del marco constitucional para superar las restricciones normativas actuales, y por otro promover una cultura jurídica y social que reconozca y respete la pluralidad de formas familiares.

Capítulo III: Análisis de la Adopción Homoparental en el Marco Jurídico Ecuatoriano

Este capítulo tiene como propósito analizar como la legalización del matrimonio igualitario mediante la interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para su conducción lógica hacia la habilitación de la adopción homoparental.

En relación a la problemática expuesta, el negar el derecho de adopción a las parejas del mismo sexo que han contraído un vínculo matrimonial denota una forma de discriminación residual; a pesar de que se les otorgó el derecho a formar una familia mediante el matrimonio el negar la vía fundamental para hacerla efectiva enteramente, evidentemente, conduce a una contradicción jurídica y una violación directa a los principios de igualdad y no discriminación sin olvidar también lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17.

3.1 El principio de Igualdad y No Discriminación como Fundamento

En este orden de ideas, es evidente la inconsistencia que surge entre la Constitución del país y sus artículos; por un lado, el artículo 11 numeral dos de la constitución establece que;

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 11)

La relevancia de este artículo, y en particular su segundo inciso, no puede ser subestimada. La prohibición expresa de la discriminación por la “orientación sexual”, y de forma más concreta para aquellas acciones que tengan por “objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos” establece una base sólida para eliminar las barreras legales existentes. En este sentido, la denegación del derecho a la adopción a parejas del mismo sexo que ya han establecido un vínculo matrimonial constituye, en efecto, una clara discriminación que menoscaba derechos.

Por último, sobre todo, esta contradicción se acentúa de forma más evidente si consideramos el precedente judicial de la sentencia No. 11-18-CN/19, la cual fundamenta su decisión en la interpretación evolutiva de la Constitución.

Además, es crucial establecer la conexión intrínseca de estos dos derechos; ya que, la adopción es un componente fundamental del derecho a tener una familia. Por consiguiente, el mantener con la negativa del derecho a la adopción para ciertas parejas, constituye una forma de discriminación que el artículo constitucional en cuestión tiene como objetivo erradicar.

3.2 La Influencia Vinculante de la Opinión Consultiva OC-24/17

La Opinión Consultiva OC 24/17 debe integrarse como base fundamental para la regularización de la adopción en nuestro análisis, dado su papel fundamental en la legalización del matrimonio igualitario.

En primer lugar, el argumento central de esta Opinión Consultiva se sustenta en la obligación que tiene los estados miembros en aplicar sus preceptos. Resulta lógico que la protección de los derechos de las familias conformados por personas de la comunidad

LGTBQ+ no puede ser parcial. Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras legales ya existentes en esos ordenamientos internos, incluyendo, por tanto, el derecho al matrimonio. Como Ortega (2021) recalca, al ser el Ecuador miembro de la CADH posee un carácter incluyente, consecuentemente, las opiniones consultivas emitidas por la Corte son de carácter vinculante y deben ser aplicadas en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

Siguiendo la misma línea, la adopción se considera como una figura intrínsecamente conectada con el derecho de las familias del mismo sexo. Por ende, así como se reconoció el derecho al matrimonio igualitario, resulta una vulneración a los principios de coherencia constitucional y progresividad de derechos el negar el acceso a lo derivado de él, y que además, busca proteger a la familia, como es específicamente la adopción.

3.3 El Interés Superior del Niño como Eje Central del Debate

Por su parte, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece el deber que tenemos tanto el Estado como la sociedad de priorizar el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes, enfatizando la observancia del principio del interés superior de este grupo. En esta línea, Yaguana Rodríguez (2023) recalca con precisión que: “la adopción es un derecho de los adoptados y no de los adoptantes” (p.119). Así pues, priorizando el derecho de los niños a ser parte de una familia, y considerando la capacidad de las parejas homosexuales a brindarles el correcto desarrollo integral que el artículo 44 de la Constitución busca garantizar, surge la interrogante ¿Por qué persistir en la negativa?

Evidentemente, la adopción homoparental ha sido históricamente limitada por creencias religiosas y tradicionales arraigadas, debido a esto, las parejas del mismo sexo, tanto como los niños en situación de adopción han enfrentado innumerables oposiciones y afectaciones psicológicas, emocional y en si desarrollo de los infantes. No obstante, estudios como el compartido por Llanos (2023) realizado por la Universidad de Cornell, demuestran que los hijos de padres homosexuales presentan un desarrollo integral óptimo, basado en la

convivencia y una educación que fomenta el respeto y la aceptación de las diferencias sociales que existen.

Por lo tanto, resulta lógico que no exista ningún tipo de “consecuencia” tras la adopción por una familia homoparental; por el contrario, lo que se promueve es una vida digna, sana, protección y correcto desarrollo integral que todos los niños deberían tener la oportunidad de vivir. De este modo, se establece una necesidad imperante de regular los derechos de las parejas homosexuales, y de los infantes sujetos a adopción, eliminando criterios discriminatorios que únicamente restringen el interés superior del niño basándose en percepciones sociales de la familia enriquecida de prejuicios y argumentos religiosos. Al respecto Mosquera (2014) expresa;

Negar el derecho al matrimonio o la adopción para las familias LGBTI es resultado de la tradición y la costumbre, mas no de la razón y mucho menos de pensar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de los derechos fundamentales al amor y a tener una familia que los arroje en el calor fraterno de su seno. (p.127)

Para ejemplificar la relevancia del interés superior del niño, el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se erige como el precedente más significativo que vela por el principio del interés superior del niño.

En este caso, la Corte Suprema Chilena opto por separar a las niñas de su madre argumentando que la convivencia de una progenitora con una pareja de su mismo sexo no era adecuada para las niñas. Sin embargo, la Corte IDH condenó a Chile por privarle de la custodia a la madre basándose en su orientación sexual, estableciendo claramente que;

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es

adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012 párr. 111)

Este precedente es vinculante para Ecuador y refuerza el argumento de que la restricción del artículo 68 es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. Como refuerza Barragán García (2022) otorgarle una familia homoparental a un niño no genera ninguna verberación de derechos a un niño, más bien, en la mayor parte de veces fortalece los derechos humanos del infante. En consecuencia, el análisis del Interés Superior del Niño obliga al estado a velar por la igualdad de los derechos despojándose de creencias y prejuicios para ajustar su perspectiva a una actual centrada en el bienestar del infante.

Resumiendo lo planteado, el argumento que prioriza el bienestar del menor en condición de adopción deshace los prejuicios restantes, Así, la discriminación que afecta a las parejas del mismo sexo también genera una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por fin, la regularización de la adopción homoparental deja de ser una simple extensión de derechos para el colectivo LGTBQ+ y trasciende a una doble obligación constitucional; inicialmente, garantizar la igualdad de todos los ciudadanos y principalmente, priorizar el interés superior de los infantes.

3.4 Análisis Crítico del Artículo 68 de la Constitución: Una Barrera a Superar

El artículo 68, que establece que, “La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) representa el obstáculo normativo final. A la luz de los principios ya analizados, esta disposición se revela como una norma anacrónica y discriminatoria. Su permanencia en el ordenamiento jurídico genera una incoherencia constitucional, pues quebranta el espíritu garantista de derechos del artículo 11 y el reconocimiento de diversos tipos de familia del artículo 67.

En cuanto al artículo 67 de la Constitución que reconoce y abarca la familia y sus diversos tipos, contemplándolos como el núcleo fundamental de la sociedad. En consecuencia, al reconocer la diversidad en las familias se podría interpretar que las familias homoparentales constituyen una categoría reconocida, como se expuso previamente en el primer capítulo. Por ende, debería estar sujeta a los mismos derechos y obligaciones, sin embargo, tal situación no puede encontrarse más alejada de la realidad, especialmente en el caso de la adopción.

Respecto a la adopción López y Haro (2022) plantean que; “surge, entonces, la interrogante de si los derechos de igualdad y no discriminación, que sirvieron de base para el reconocimiento constitucional del matrimonio igualitario podrían ser extensivos también para el reconocimiento del derecho a la adopción para las familias homoparentales.” (p. 64)

Sintetizando, la habilitación definitiva de la adopción homoparental en Ecuador no constituye únicamente un acto de justicia para familias diversas, representa también el cumplimiento cabal de los principios constitucionales y derechos humanos que protegen a los grupos vulnerables y avanzar hacia una sociedad más inclusiva y respetuosa.

4. Conclusiones

Concretizando, el recorrido histórico y conceptual que envuelve a la familia desde sus orígenes más remotos hasta las configuraciones actuales; evidencian una institución que continuamente se encuentra en constante cambio, lejos de ser una estructura estática la familia naturalmente ha ido reflejando una constante adaptación a los diversos cambios sociales, culturales y económicos que se presentan. Sin duda alguna, la superación de concepciones restrictivas, tales como las basadas exclusivamente en el linaje patriarcal han dado paso al reconocimiento de la pluralidad de tipologías familiares que existen.

En ese contexto de transformación, Ecuador consagra principios fundamentales que buscan la protección de los derechos de todos estos tipos de familias, por lo que, se sienta una base que impulsa y garantiza que todos los miembros de la sociedad gocen de forma igualitaria de sus derechos y oportunidades.

Además, si bien existe una clara tendencia en la Región con respecto a la regularización de la adopción homoparental, tal como se observa en los casos de Uruguay, México y Argentina; Ecuador tiene camino por recorrer aún, los avances indirectos en materia de adopción no devienen de la voluntad legislativa de la Asamblea; sino más bien son el resultado de la lucha social conjunta con el activismo judicial fuertemente influenciados por los tratados internacionales de derechos humanos; en particular la Opinión Consultiva OC-24/17 de CIDH.

En todo caso, para Ecuador lo imperante radica en la necesidad de armonizar nuestro marco normativo. Dado que existe una contradicción entre el espíritu garantista de la constitución y la prohibición explícita del artículo 68 de la misma, es ineludible superar este obstáculo para garantizar la coherencia jurídica y la protección de los derechos de dos grupos vulnerables.

De hecho, la legalización del matrimonio igualitario en Ecuador a luz de los principios de igualdad y no discriminación conducen hacia una habilitación del sistema de adopción a las parejas del mismo sexo. A causa del reconocimiento de las familias en sus diversos tipos y la prohibición expresa de la discriminación por orientación sexual dan como resultado una contradicción constitucional que vacía la igualdad ya reconocida.

Asimismo, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH refuerza la obligación que tiene el Estado en proteger los derechos. En base al reconocimiento del vínculo matrimonial, se puede inferir el reconocimiento de la filiación por adopción. Con respecto al principio del interés superior del niño, podemos concluir que realmente el infante es el común que toda la

sociedad debe proteger, en esta perspectiva al no existir evidencia científica que sustente consecuencias negativas de la adopción por parejas del mismo sexo, la restricción establecida en el artículo 68 de la Constitución es simplemente consecuencia de un prejuicio que impone una barrera para los miles de infantes que se encuentran a espera de una familia que pueda brindarles un hogar.

Para dar por concluido el presente análisis, la habilitación de la adopción homoparental en el sistema legal ecuatoriano constituye el cumplimiento eficaz de los principios de igualdad y no discriminación, además del derecho fundamental del niño a tener una familia.

5. Cronograma de actividades.

Actividad 2025	Marzo			Abril			Mayo			Junio			Julio		
Identificación del caso para la Titulación			x												
Recopilación de información y normativa.			x												
Redacción del plan de Titulación.			x	x											
Primera presentación del Plan de Titulación				x											
Segunda Presentación del					x										

Plan de Titulación																					
Tercera Presentación del Plan de Titulación						x															
Presentación del Plan de Titulación.						x	x														
Redacción del Primer Capítulo								x	x												
Redacción del Segundo Capítulo										x	x										
Redacción del Tercer Capítulo												x	x								
Revisión del Trabajo de Titulación													x								
Revisión final del Trabajo de Titulación.														x							
Entrega del Trabajo de Titulación.															x						
Disertación del Trabajo de Titulación																			x	x	x

6. REFERENCIAS

- Adopción Homoparental: Derechos LGT1 A La Adopción (Doctoral Dissertation, Universidad De Belgrano. Facultad De Derecho Y Ciencias Sociales).
- Álvarez Reyes, J. Ángel ., & Castro Cornejo, R. (2023). ¿Quién aprueba el matrimonio igualitario en México? : Brecha generacional, educación y la ausencia de diferencias partidistas. *Revista Mexicana De Opinión Pública*, (34).
<https://doi.org/10.22201/fcpys.24484911e.2023.34.84294>
- Bajales, M. E. (2013). Adopción Homoparental Y Su Incidencia En El Interés Superior Del Niño.
- Barragán, J., y Espinosa, M. (2022). La Prohibición De Adopción De Hijos, Entre Parejas Del Mismo Sexo. Un Acto De Discriminación. *Revista Metropolitana De Ciencias Aplicadas*, 4(2), 103-111.
- Bolaños Enríquez, Tania Y Charry Morales, Ariel. (2018). Prejuicios Y Homosexualidad, El Largo Camino Hacia La Paternidad Lgbt. Atención Especial Al Caso Colombiano. *Estudios Constitucionales*, 16 (1), 395-424.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000100395>
- Cámara De Diputados, Del H Congreso De, & Unión, L. (2010). Código Civil Federal.
<https://www.oas.org/Dil/Esp/C%3%b3digo%20civil%20federal%20mexico.pdf>
- Cárdenas, N. S., Solano-Paucay, V. M., Álvarez-Coronel, L., & Coello-Guerrero, M. E. (2021). La Familia En Ecuador: Un Enfoque Desde Lo Jurídico. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 6(11), 129–146.
<https://doi.org/10.35381/R.K.V6i11.1209>
- Castillo Restrepo, L. H. (2021). Breve Análisis Comparado De La Adopción Homoparental Entre Argentina Y Colombia. *Revista Saber Y Justicia*, 1(19), 03-23.
<https://saberyjusticia.edu.do>

- Chaparro, L., & Guzmán Yudy. (2017). Adopción Homoparental: Estudio De Derecho Comparado A Partir De Las Perspectivas De Los Países Latinoamericanos Que La Han Aprobado. 267–297. [Http://Www.Scielo.Org.Co/Pdf/Cesd/V8n2/V8n2a05.Pdf](http://Www.Scielo.Org.Co/Pdf/Cesd/V8n2/V8n2a05.Pdf)
- Chaparro Piedrahíta, L. J., & Guzmán Muñoz, Y. M. (2017). Adopción Homoparental: Estudio De Derecho Comparado A Partir De Las Perspectivas De Los Países Latinoamericanos Que La Han Aprobado. *Revista CES Derecho*, 8(2), 267-297.
- Código Civil de Ecuador. (2013). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Coontz Stephanie. (2006). Historia Del Matrimonio Cómo El Amor Conquistó El Matrimonio. 1–412.
- Corayl Natalia, & Rodríguez Victor. (2023). Apuntes Conceptuales Para Una Actualización De La Sociología De La Familia. El Concepto De «Familia Multiespecie» Como Pieza Fundamental. *Tabula Rasa*, 84–105.
- Corte Interamericana De Derechos Humanos (2012). Caso Atala Riffo Vs. Chile (Fondo, Reparaciones, Costas). Sentencia De 24 De Febrero De 2012. Serie C No. 239
- Díaz Karen, Gutiérrez Reynaldo, & Román Rosa. (2017). Dialnet-elconceptodefamiliaenmexico-5713921. 23–3, 219–228.
- El Concepto De Matrimonio Y La Opinión Consultiva 24/17. Una Crítica. (2019). *Foro: Revista De Derecho*, 32, 83-101. [Https://Doi.Org/10.32719/26312484.2019.32.5](https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.5)
- Fernández María. (2018). Nuevas Realidades Entorno A La Familia: Familias Homoparentales Y La Adopción.
- Herrera, M., (2010). Adopción Y ¿Homoparentalidad U Homofobia? Cuando El Principio De Igualdad Manda. *Siu. Revista Del Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla AC*, IV (26), 180-221.
- Lamas Gretcher, & Ramírez Dayamis. (2018). La Familia Ensamblada: Una Nueva Concepción Familiar (1).
- Llanos García, R. (2022). La Adopción Homo Parental Y El Derecho Comparado, Consideraciones Para Su Reconocimiento En Ecuador.[Homo Parental Adoption And Comparative Law, Considerations For Its Recognition In Ecuador] (Doctoral Dissertation, Tesis De Grado. Universidad Nacional De Chimborazo).

- Morales Gómez, S. M. (2015). LA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN (Vol. 3, Número 5). Perfiles De Las Ciencias Sociales.
- Mosquera, V. J. M. (2014). Matrimonio Y Adopción: Dos Instituciones En Transformación Familiar A Partir De La Jurisprudencia Constitucional Colombiana A Favor De Las Parejas LGBTI. *Nuevo Derecho*, 10(15), 113-128.
- Nofal, L. (2010). *Adopción homoparental: derechos LGTI a la adopción* (Doctoral dissertation, Universidad de Belgrano. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).
- Ordeñana Tatiana. (2023). La Formación Del Concepto Familia. Una Mirada Desde El Ecuador. 19, 211–220.
- Ortega, M., (2021). Análisis De La Normativa Ecuatoriana Relacionada A La Adopción Homoparental A Partir De La Opinión Consultiva OC24/17. 593 Digital Publisher CEIT, 6(4), 5-20. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.4.1.585>
- Pereira Mansilla, L. (2016). Adopción Homoparental En Uruguay.
- Plazarte Diana, Moreira Jenniffer, & Cevallos Doris. (2022). 3523-texto Del Artículo-8280-1-10-20220409.
- Quezada Vázquez, I. (2016). La Adopción Por Parejas Del Mismo Sexo En México [Adoption By Same-sex Couples In Mexico]. *Trabajo Social Hoy*, 79(tercer Cuatrimestre), 43–54. <https://doi.org/10.12960/Tsh.2016.0015>
- Ruiz, Iliana López, & Haro Haro, Luis Fernando. (2022). Adopción Homoparental En Ecuador: Derecho De Igualdad Y No Discriminación E Interés Superior Del Niño. *Iuris Dictio*, (30), 59-72. <https://doi.org/10.18272/Iu.V30i30.2570>
- Sánchez Gómez, M. G., & Zambrano Montenegro, G. V. (2022). Estudio De Derecho Comparado Referente A La Adopción Homoparental En Los Países Latinoamericanos: Caso Uruguay, México, Argentina, Y Ecuador, Año 2020 (Bachelor's Thesis, La Libertad: Universidad Estatal Península De Santa Elena, 2022.).
- Solano Paucay, V., Villagómez Moncayo, B., Storini, C., Guerra Coronel, M., Velásquez Díaz, M., Terán, G., ... Navas Alvear, M. (2024). Precedentes y estándares fundamentales en materia constitucional. Comentarios a decisiones destacadas de la Corte Constitucional 2019-2025
- Testa, Graciela Mabel (2012). Adopción Y Parentalidad Homosexual ¿Impedimento Natural O Prejuicio Social?. *La Ley*, Buenos Aires, 26 (1), 1-6.
- Toapanta Guilcamaigua, D. C. (2022). El Derecho De Los Niños Y Niñas A Formar Parte De Una Familia En Relación A La Adopción Homoparental (Bachelor's Thesis, Pontificia Universidad Católica Del Ecuador).

Uruguay. (1905). Constitución De La República Oriental Del Uruguay. Barreiro Y Ramos.

Venegas Contreras, J. P., & Castro Mascareño, O. (2024). Derechos Fundamentales Familiares. Aproximaciones Conceptuales Y Legales. Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia, 9(27), 47–75. <https://doi.org/10.32870/Dgedj.V9i27.464>

Velásquez Muñoz, D. S., García-quintero, C. S., Baena Vallejo, G. A., & González-Gaviria, M. A. (2024). El Significado De Familia Para Nueve Parejas Heterosexuales Sin Hijos. Informes Psicológicos, 24(1). <https://doi.org/10.18566/Infpsic.V24n1a013>

Veloz José, & Páliz Santiago. (2024). 593-2) 394-1800. Journal Scientific Investigar, 8(4), 3279–3297. <https://doi.org/10.56048/Mqr20225.8.4.2024.3279-3297>

Villa Vera, & Oliva Eduardo. (2014). Hacia Un Concepto Interdisciplinario De La Familia En La Globalización. 11–20.

Yaguana-Rodriguez, E., Celi-Masache, M., & Sanchez-Armijos, M. (2023). La adopción homoparental, sustento constitucional, legal y judicial para su reconocimiento en el Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(2), 105–125. <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2.1696>

Zurita, F. G. V. (2005). La Adopción Homoparental. Revista Iberoamericana De Diagnóstico